

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

REF. EXPEDIENTE No. 2021-022 ABREVIADO DE RESTITUCION de LEASING BANCO DE BOGOTÁ contra TECNITANQUES INGENIEROS S.A.S., EUGENIO FRANCO DELGADO, MYRIAM DÍAZ PARTIGLIANI Y LUIS OLIVERIO PULIDO ESLAVA.

Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la presente demanda para que la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días, so pena de rechazo, de cumplimiento al siguiente ordenamiento:

1. Allegue el certificado de tradición y libertad del bien materia del proceso debidamente actualizado cuya vigencia no supere los 30 días calendario, así mismo remitirlo en formato PDF para que sea legible.
2. Ajuste el poder determinando e identificando el bien inmueble que pretende restituir conforme lo establece el artículo 74 del Código General del Proceso.
3. Adecue el acápite de cuantía conforme al numeral 6° del artículo 26 del Código General del Proceso.
4. Deberá dirigir el poder y la demanda a este estrado judicial conforme lo establece el numeral 1° del artículo 82 ibidem.
5. Tendrá que anexar nuevamente los documentos en formato PDF teniendo en cuenta que en los aportados se evidencia errores de impresión y de escaneo, que impide comprender su contenido de manera clara y legible. Así mismo, se sugiere el siguiente orden: Poder, Anexos y el Cuerpo de la Demanda debidamente foliados y totalmente legibles.
6. Considerando la coyuntura de salubridad pública para prevenir contagio de COVID -19, hecho notorio de público conocimiento que ha impedido el desarrollo normal de las actuaciones judiciales salvo contadas excepciones, situación que nos ha llevado a ajustarnos al plan de justicia digital, de conformidad con lo señalado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, que adoptó “(...) medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, deberá indicar en el poder de manera expresa, la dirección de los correos electrónico de los apoderados, los cuales corresponderán con los mismos inscritos en el Registro Nacional de Abogados.
7. De conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 6 del Decreto ya enunciado, de la subsanación de la demanda no será necesario

acompañar copias electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado.

Notifíquese y Cúmplase,



**MYRIAM CELIS PÉREZ
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 3 de Marzo de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 21.

**LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

REF. EXPEDIENTE No. 2021-021-0 ORDINARIO LABORAL de CARLOS STEVEN ALARCON RUIZ, JOSUE MAURICIO GONZALEZ CASTELLANOS, HECTOR ENRIQUE SARMIENTO GARZON Y FREDY RAMIREZ GUTIERREZ contra PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS Y TEMPORALES UNO A.

De conformidad con lo previsto en el artículo 28 del Estatuto de Procedimiento Laboral, **Devuélvase** la presente demanda a la parte demandante para que dentro del término legal de cinco (5) días subsane lo siguiente:

1. Deberá cuantificar el valor de las pretensiones de condena de manera individual por cada demandante, descritas en el libelo demandatorio y con ocasión de la misma ajustar el acápite de competencia y cuantía de la demanda.

2. Considerando la coyuntura de salubridad pública para prevenir contagio de COVID -19, hecho notorio de público conocimiento que ha impedido el desarrollo normal de las actuaciones judiciales salvo contadas excepciones, situación que nos ha llevado a ajustarnos al plan de justicia digital, de conformidad con lo señalado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, que adoptó “(...) medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, deberá indicar en los poderes de manera expresa, la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual corresponderá con el mismo inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

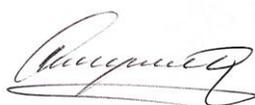
Así mismo, deberá allegarlos en formato PDF y no en copia, toda vez que los aportados no son legibles.

3. Deberá anexar nuevamente todos los documentos en formato PDF teniendo en cuenta que en los aportados se evidencia errores de impresión y de escaneo, que impide comprender su contenido de manera clara y legible. Así mismo, se sugiere el siguiente orden: Poder, Anexos y el Cuerpo de la Demanda debidamente foliados y totalmente legibles.

4. Conforme el inciso primero del artículo 6 del Decreto 806, deberá indicar el canal digital donde deban ser citados al presente proceso, los testigos Sergio David Bejarano Álvarez, Gabriel Andrés Valero Rodríguez, Fredy Alexander Aldana Cáceres y Luis Ferney García Villarraga.

De conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 6 del Decreto ya enunciado, de la subsanación de la demanda no será necesario acompañar copias electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado.

Notifíquese,



MYRIAM CELIS PEREZ
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 3 de Marzo de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 21.

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha - Cundinamarca, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REF. EXPEDIENTE No. 2021-020-0 ABREVIADO DE RESTITUCION de BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra LA BODEGA EBANISTA S.A.S.

Por reunir los requisitos legales, **ADMITASE** a trámite la anterior demanda como proceso ABREVIADO DE RESTITUCION DE TENENCIA, instaurada a través de apoderado judicial por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** en contra de **LA BODEGA EBANISTA S.A.S.**

Córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días de conformidad con el Art 368 del C.G.P., previa notificación a la misma en los términos de los Artículos 291 y s.s. *Ibidem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Previamente a decretar la medida cautelar solicitada, la parte actora deberá prestar caución por la suma de **\$ 20.168.478 M/cte.**

Se reconoce personería al abogado **Alfonso García Rubio** como apoderado judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder a él otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

MYRIAM CELIS PÉREZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 3 de Marzo de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 21.

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha - Cundinamarca, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REF. EXPEDIENTE No. 2018-194-0 VERBAL REIVINDICATORIO de MARGARITA RODRIGUEZ BERNAL contra VICTOR GIOVANNY CRUZ RODRIGUEZ a través de su curadora CONSUELO RODRIGUEZ BERNAL.

En atención al informe secretarial obrante en el archivo 50 del expediente digital, el despacho se dispone:

1. Obre en autos la respuesta dada por la Secretaria de Planeación y Ordenamiento Territorial de la Dirección de Espacio Físico y Urbanismo- Alcaldía de Soacha que se encuentran visibles en los archivos 44 a 47 del expediente digital y la misma pónganse en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes a que haya lugar.

2. De otro lado como quiera que la apoderada judicial de Víctor Giovanni Cruz Rodríguez, acreditó el trámite del oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha de conformidad con lo ordenado en el numeral 3º del auto de 31 de julio de 2020, por secretaría dese cumplimiento con lo reglado en el inciso 6º del literal “g”, numeral 7º del artículo 375 del C. G. del P.; esto es, efectuar la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Notifíquese,

MYRIAM CELIS PEREZ
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 3 de Marzo de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 21.

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha - Cundinamarca, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REF. EXPEDIENTE No. 2017-134-00, EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL de FONDO NACIONAL DEL AHORRO contra GERMÁN ADOLFO LÓPEZ GRANADOS.

Visto el informe secretarial que obra en el numeral 5 del cuaderno principal del expediente digital, el Despacho dispone:

Como quiera se encuentra inscrita la medida de embargo y que fue devuelto el comisorio del secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-87729 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha-Cundinamarca sin diligenciar por parte del Juzgado 2º Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Soacha, ordénese la comisión al precitado Despacho Judicial para el secuestro del bien inmueble descrito, se le otorga la facultad para designar secuestre. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

Notifíquese,

MYRIAM CELIS PEREZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **3 de marzo de 2021**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **021**.

Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**REF. EXPEDIENTE No. 2017-057-0 PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA-
Ejecución de Costas de: SEGUNDO HERMES TELLEZ JIMENEZ CONTRA LUIS
GUILERMO ROJAS ESCOBAR Y OTROS (Medidas Cautelares)**

Visto el informe secretarial que obra en el archivo 3 del cuaderno No. 3 de medidas cautelares del expediente digital y en consonancia con lo previsto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho decreta la siguiente medida cautelar:

Embargo y secuestro de los derechos de cuota que tienen los demandados en el proceso de sucesión que se adelanta ante el Juzgado de Familia del Circuito de Soacha, Cundinamarca, del señor LUIS ALFONSO RINCON ESCOBAR (Q.E.P.D.), con radicado 2020 – 00343, sobre el 50% del bien inmueble de propiedad del causante ubicado en el municipio de Soacha en la calle 13 No. 8 – 54/ 62 centro identificado con la matricula Inmobiliaria 50S40086457 hoy 051 – 206852 de la Oficina de Instrumentos Públicos Soacha – Cundinamarca. Ofíciense.

Notifíquese,

**MYRIAM CELIS PÉREZ
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **3 de marzo de 2021** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 021

**Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha, Cundinamarca, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

REF. EXPEDIENTE No. 2015-00280 ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO de OLGA CECILIA DIAZ HERNANDEZ agente oficioso de su hijo JONATHAN STICK RIACHES DIAZ contra EPS ECOOPSOS. (Incidente de Desacato).

Visto el informe secretarial que obra en el archivo 19 del cuaderno de incidente de desacato digital, el Despacho dispone:

Como quiera que la entidad accionada no dio cumplimiento al requerimiento hecho por el Juzgado dentro del acción constitucional que nos ocupa, con el cual demostrara el cumplimiento del Fallo de tutela de la referencia, mostrando por demás una conducta omisiva frente a las órdenes impartidas por una Juez de la República, el Despacho procede a iniciar el incidente de desacato en el que dispone:

Del presente Incidente de Desacato, córrase traslado a la incidentada Ecoopsos EPS, por el término legal de tres (3) días (Art. 129 Inciso. 2° del C. General del Proceso)

Notifíquese a la Gerente General de Ecoopsos EPS, **MARIA MAGDALENA FLOREZ RAMOS** o quien haga sus veces, en la forma prevista en el Art. 291 del C.G.P y S.S en consonancia con el Decreto 806 de 2020, para que dentro del término judicial de tres (3) días ejerza su derecho a la defensa.

Por secretaría infórmese lo aquí dispuesto por el medio más expedito a las partes.

Por último, se le informa a la incidentante que el escrito allegado el 28 de diciembre de 2020, es el sustento para iniciar este trámite y como quiera que presentó memorial el 25 de febrero de 2021, que versa sobre lo mismo; esto es el cumplimiento del fallo de tutela de la referencia, deberá aguardar las resultas del asunto bajo estudio.

Cúmplase,



MYRIAM CELIS PEREZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha, Cundinamarca, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REF. EXPEDIENTE No. 2011-029-0 EXPROPIACION de CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR contra DIANA MARIA DE JESUS LLOREDA LONDOÑO y OTROS.

Visto el informe secretarial que obra en el archivo 9 del proceso digital, el Despacho dispone:

1. Reconózcase personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR**, a la abogada Diana Carolina Duran Ortiz, en los términos y para los fines del poder a ella conferido por el Director Operativo Código 0100 Grado 17 de la precitada entidad.
2. Previo a realizar cualquier pronunciamiento frente a la petición efectuada por la apoderada de la parte actora, se le requiere para que en el término de cinco (5) días, aclare lo referido en cuanto a: *“solicitar se ordene la elaboración y entrega al demandado el título por el valor que la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA** consignó para la entrega anticipada del predio, el cual corresponde a la suma \$23.814.835”*, lo anterior como quiera que mediante auto del 1° de octubre de 2020, se corrigió el numeral 4° del proveído adiado 18 de febrero de 2020 que disponía la entrega de dineros al extremo pasivo del litigio, toda vez que como bien se indicó en la cláusula octava del contrato de transacción, la parte actora abonaría en la cuenta informada por la demandada el monto transado, por tal motivo se le exhorta para que precise o aclare lo pretendido, pues lo procedente sería la devolución del título a la entidad que representa.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Myriam Celis Pérez', written over a light blue grid background.

MYRIAM CELIS PÉREZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **3 de Marzo de 2021**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **21**.

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

REF. EXPEDIENTE No. 2008-091 EJECUTIVO de REINTEGRAS SAS contra C.I. FRUPICOR LTDA y OTROS. (Medidas Cautelares)

Visto el informe secretarial que obra en el archivo 6 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital, el Despacho dispone:

Decretar el embargo y retención de los dineros que posean los ejecutados en las cuentas corrientes, encargos fiduciarios, cuentas de ahorros, CDTS o cualquier título bancario o financiero tengan en las entidades financieras citadas en memorial que obra en el archivo 5 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital. Oficiese. Sin exceder el límite de inembargabilidad establecido por la Superintendencia Financiera.

Se limitan las medidas cautelares a la suma de \$291.311.531.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**MYRIAM CELIS PÉREZ
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 3 de Marzo de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 21.

**LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria**